

ARCHIVA DENUNCIAS ID 28-II-2018, 101-II-2021, 128-II-2021, 129-II-2021 Y 134-II-2021 PRESENTADAS POR JAIME GUERRERO, OSVALDO CHÁVEZ MIRANDA, DANIELA BARRIOS GONZÁLEZ, MARCOS SIMUNOVIC PETRICIO, FRANKO DIOZEL ARENAS DÍAZ, NICOLÁS ALBERTO HURTADO FERNÁNDEZ Y FERNANDO SAN ROMÁN BASCUÑÁN

RESOLUCIÓN EXENTA N° 139

SANTIAGO, 30 DE ENERO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recepcionó las siguientes denuncias en contra del proyecto denominado “Minera Escondida” (en adelante, “el proyecto”), del titular Minera Escondida Ltda. (en adelante, “el denunciado”):

ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
----	-------	-------------	----------------------



28-II-2018	24-05-2018	Jaime Araya Guerrero	Incumplimiento medidas de mitigación y compensación relativas al impacto paisajístico, consistentes en el mejoramiento de la playa El Lenguado y la implementación de un proyecto que consideraba la construcción de una playa artificial en el sector de Llacolén, ya que estos proyectos no se ejecutaron.
101-II-2021	14-07-2021	Marcos Simunovic Petricio	
128-II-2021	01-09-2021	Franko Diozel Arenas Díaz	Se observa material oscuro en arena de Playa Amarilla y cerca de las instalaciones portuarias del titular.
129-II-2021	01-09-2021	Nicolás Alberto Hurtado Fernández	
134-II-2021	07-09-2021	Fernando San Román Bascuñán	

II. ANTECEDENTES DE LOS INFORMES DE FISCALIZACIÓN

A. Informe de Fiscalización DFZ-2018-1546-II-RCA

2. Con fecha 6 de junio de 2018, mediante Resolución Exenta MZN N° 29, esta Superintendencia requirió información al denunciado, respecto del cumplimiento del Plan de Medidas de Mitigación, Compensación y/o Reparación, con el objeto de verificar la efectividad de los hechos denunciados. Dicha información fue remitida por el denunciado con fecha 22 de junio de 2018.

3. Luego, con fecha 4 de julio de 2018, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2018-1546-II-RCA, que contiene los resultados del examen de la información remitida.

B. Informe de Fiscalización DFZ-2022-1623-II-RCA

4. En forma posterior, con fecha 10 de septiembre de 2021, mediante Resolución Exenta AFTA N°106/2021, esta Superintendencia requirió nuevos antecedentes al denunciado, relativos al incidente de fecha 30 de octubre de 2019, donde se detectó por los denunciantes material oscuro en la arena de Playa Amarilla. Dicha información fue remitida por el denunciado con fecha 28 de septiembre de 2021, incluyendo el “Análisis de los Sedimentos con Presencia de Material Oscuro”, elaborado por la Universidad Católica de la Santísima Concepción”.



5. Paralelamente, esta Superintendencia realizó labores de muestreo y análisis, mediante la toma de dos muestras de sedimento de Playa Amarilla, y una muestra del concentrado de cobre embarcado desde Puerto Coloso, perteneciente a Minera Escondida, las cuales fueron analizadas por la Dra. María Eugenia Cisternas, consignando su análisis el “Estudio Mineralógico y Químico de Muestras de Sedimento de Playa presuntamente Contaminado Con Concentrado De Cobre. Playa Amarilla, Región de Antofagasta.”

6. Luego, con fecha 14 de julio de 2022, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2022-1623-II-RCA, que contiene los resultados del examen de información relacionados con las denuncias.

7. Los resultados de las referidas actividades serán detallados en el análisis de los hechos denunciados, en la Sección III de la presente resolución.

III. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

8. Conforme a los hechos denunciados, y las fiscalizaciones y/o requerimientos de información efectuados por la SMA, ha sido posible establecer lo siguiente para cada uno de los hechos denunciados.

A. Plan de Medidas de Mitigación, Compensación y/o Reparación

9. Al respecto, la Resolución de Calificación Ambiental N° 205/2009, que calificó ambientalmente el proyecto “Suministro Complementario de Agua desalinizada para Minera Escondida” (en adelante “RCA N° 205/2009”) estableció un Plan de Medidas de Mitigación, Compensación y/o Reparación, que en lo pertinente señala: *“De acuerdo a los antecedentes respecto a la alteración significativa, en términos de magnitud o duración del valor paisajístico en el Sector El Lengudo se realizará como medida de mitigación al impacto paisajístico, el mejoramiento del acceso a playa El Lengudo, asfaltando la Ruta 1 entre planta Coloso y el acceso a dicha playa, además, de la implementación de estacionamientos en el mismo lugar para los vehículos de los visitantes. Además, el titular contemplará, como parte de las medidas de compensación del impacto paisajístico, la implementación de un proyecto Turístico-Recreativo cuyo punto central considera la construcción de una playa artificial en el sector de Llacolén. El proyecto, antes mencionado, considerará mejorar las condiciones que actualmente presenta sector Llacolén mediante la construcción de nuevas instalaciones, de manera que las actividades turísticas puedan realizarse con comodidad. Las nuevas Instalaciones incluirían un balneario que contará con una playa de arena, áreas de aguas abrigadas, equipamiento (baños y duchas) y estacionamientos, instalaciones que brindarán una nueva alternativa de esparcimiento, descanso y entretenimiento a la población, bañistas y veraneantes de la Región de Antofagasta.”* (énfasis agregado)

10. Con fecha 7 de agosto de 2015, se dictó la Resolución de Calificación Ambiental N° 318/2015 que calificó ambientalmente el proyecto “Modificaciones Proyecto Suministro Complementario de Agua Desalinizada Optimización de



Minera Escondida” (en adelante “RCA N° 318/2015”), que modificó la RCA N° 205/2009, entre otros aspectos, en lo relativo al trazado del sistema de suministro hídrico y modificaciones menores a instalaciones asociadas a tal sistema de suministro.

11. A partir del examen de información, se pudo establecer que, en atención a la modificación en el proyecto que integró la RCA N° 318/2015, las medidas referidas anteriormente del Plan de Medidas de Mitigación, Compensación y/o Reparación no eran necesarias, por lo que fueron eliminadas de la referida RCA N° 318/2015, Considerando 4.3 Partes, Obras y Acciones que componen el proyecto, letra d).¹

12. Así, en atención a que la evaluación ambiental del proyecto resuelto por la RCA N° 318/2015, modificó el trazado de los ductos del acueducto, eliminando la afectación al componente paisajístico de sector El Lenguado reconocida por el proyecto “Suministro Complementario de Agua desalinizada para Minera Escondida”, es que las medidas de compensación y mitigación referidas a dicho componente no se ejecutaron, en atención a que ellas no se encuentran vigentes y, por lo tanto, no resultaban exigibles.

13. Sin perjuicio de lo anterior, la misma RCA N° 318/2015, en su considerando 8, estableció compromisos de carácter voluntario en los sectores playa Llacolén - cruce Roca Roja y Caleta Coloso, los cuales se encontraban en distintas etapas de gestión, conforme al análisis de información (Anexos 7 y 8). Al respecto, se constató la ejecución de los siguientes compromisos: (i) construcción de un jardín infantil (en solicitud de permisos de edificación); (ii) mejoramiento de multicancha (construcción iniciada en diciembre de 2017); y (iii) mejoramiento de caleta de pescadores, de borde costero y la habilitación de un área para a organizaciones productivas y comunitarias (en etapa de diseño, a la espera de aprobación de concesión marítima).

14. Por lo tanto, del análisis de los antecedentes expuestos, es posible concluir que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

¹ “Debido al cambio de trazado de acueductos por el proyecto “Optimización de Emplazamiento de Instalaciones de Suministros para Minera Escondida, evitando el sector El Lenguado y a través del ingreso de los ductos al túnel existente del proyecto “Modificación Trazado Mineroductos” aprobado mediante Resolución Exenta N°0238/2010, (...) no se afectará el componente paisaje en el sector El Lenguado, por lo que **no se requerirá de las medidas de compensación y migración en dicho sector, contempladas en el proyecto original**, consistentes en el mejoramiento del acceso a la playa El Lenguado, asfaltando la Ruta 1 entre Planta Colosos y dicha playa, además de la implementación de estacionamientos en el mismo lugar para los vehículos visitantes; y la implementación de un proyecto turístico-recreativo, cuyo punto central considera la construcción de una a playa artificial en el sector de Llancolén.” (énfasis agregado).



B. Presencia de sedimentos en Playa Amarilla y Puerto Coloso.

15. Al respecto, la Resolución de Calificación Ambiental N° 398/2009, que calificó ambientalmente el proyecto “Ampliación de Capacidad de Extracción y Procesamiento de Mineral Sulfurado de Minera Escondida” (en adelante “RCA N° 398/2009”) estableció en su considerando 7.1.1.2. lo siguiente: *“Descripción del proceso productivo de las plantas concentradoras (...) El concentrado de cobre producido en estas plantas concentradoras se envía a Puerto Coloso por medio de 2 mineroductos. Una vez en el Puerto, el concentrado es filtrado y almacenado en un stockpile de 145.000 ton para su posterior embarque y comercialización como concentrado a granel”* (énfasis agregado)

16. Por su parte, el considerando 7.1.1.2.6., estableció lo siguiente: *“Planta de filtros, recepción y embarque de concentrado. Puerto Coloso, es el Terminal marítimo que opera para la exportación de concentrado de cobre. El Puerto fue construido en 1990 para el transporte de carga de hasta 53.000 toneladas de capacidad neta. El muelle para carga, está ubicado en el lado norte de Punta Coloso, protegido de la incidencia de olas oceánicas y cuenta con una profundidad de aproximadamente 16 m (...). El material obtenido del proceso de filtrado, es enviado por medio de una correa transportadora hacia el stockpile de 143.000 ton de capacidad.”*

17. El considerando 9.1. indica *“Normativa ambiental de carácter específico aplicable al proyecto. 9.1.12. Oceanografía física, química y biológica Decreto Supremo N° 1/92 del Ministerio de Defensa. Reglamento para el control de la contaminación acuática. Decreto Supremo N° 430/92 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Ley General de Pesca y Acuicultura. Forma de cumplimiento: [...]. El proyecto en la fase de operación no contemplará ningún tipo de descarga al ambiente marino. Las instalaciones serán cerradas, es decir, el manejo de graneles (concentrado) se realizará en recintos cerrados, la correa transportadora de mineral será encapsulada, el sistema de embarque a las bodegas de los barcos (shiploader) estará diseñado de forma que se introducirá en la bodega del barco para evitar pérdidas de concentrado. [...].”*

18. En atención a las denuncias recibidas, relacionadas con una presunta contaminación de la playa en sectores aledaños al proyecto, lo cual podría corresponder a concentrado de cobre que se embarca en el Puerto Coloso, con fecha 3 de septiembre de 2021, funcionarias de la Oficina Regional Antofagasta, realizaron actividades de muestreo y análisis, consistentes en la toma de 2 muestras de sedimento de Playa Amarilla, identificadas como PA-01 Y PA-02, y una muestra del concentrado de cobre embarcado desde Puerto Coloso, perteneciente a Minera Escondida, las cuales fueron analizadas por la Dra. María Eugenia Cisternas, Geóloga-Mineralogista en componentes naturales y antrópicos, la cual luego de sus respectivas pruebas² concluyó que *“[...] en respuesta al objetivo del trabajo, se puede asegurar*

² El procedimiento de muestreo consistió en la recolección de sedimento con rastros del material de color negro en 2 puntos de la playa, mientras que para la muestra de concentrado se realizó una composición desde muestras de concentrado almacenadas en la sala de muestras de Puerto Coloso. Las 3 muestra fueron para el



que no hay contaminación del sedimento por aporte directo de partículas de concentrado de cobre. Los componentes de color negro del sedimento corresponden a silicatos ferro-magnesianos y, particularmente, a granos de magnetita y pirrotina (magnéticos)."

19. En consecuencia, el estudio señalado pudo concluir que la sustancia depositada en la arena de Playa Amarilla, de acuerdo a los análisis realizados, no corresponde a concentrado de cobre embarcado en Puerto Coloso, propiedad del titular.

20. Adicionalmente, mediante carta MEL-HSE-R-RE-253/2021, el titular remitió el Reporte Técnico denominado "Análisis de los Sedimentos con Presencia de Material Oscuro", elaborado por la Universidad Católica de la Santísima Concepción, el cual concluyó también *"que los sedimentos oscuros observados en Playa Amarilla no corresponden a concentrado."*³

21. Por lo tanto, del análisis de los antecedentes expuestos, es posible concluir que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA

IV. CONCLUSIONES

22. De acuerdo al análisis expuesto, fue posible verificar la conformidad en las materias ambientales fiscalizadas, relacionadas con los hechos denunciados.

23. De esta forma, se concluye que no existen infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

24. A su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

estudio fueron utilizadas técnicas de Fluorescencia de Rayos x, para determinar la composición química de las muestras de sedimento, observación directa mediante lupa binocular y microscopía óptica para determinar la composición mineralógica, y microscopía electrónica (SEM/EDS) para el estudio textural y composicional de detalle de las partículas, tanto de las muestras de sedimento como de la muestra de concentrado de cobre.

³ Conforme al estudio, se descarta la presencia de concentrado de cobre en los sedimentos de la playa, los que principalmente corresponderían a compuestos de hierro, elemento no relacionado con la operación del proyecto denunciado.



RESUELVO:

I. ARCHIVAR LAS DENUNCIAS ID 28-II-2018, 101-II-2021, 128-II-2021, 129-II-2021 y 134-II-2021, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. PUBLÍQUESE LOS INFORMES DE FISCALIZACIÓN DFZ-2018-1546-II-RCA Y DFZ-2022-1623-II-RCA, en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en conjunto con los antecedentes que fundamentan este pronunciamiento.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA a Jaime Araya Guerrero, Marcos Simunovic Petricio, Franko Diozel Arenas Díaz, Nicolás Alberto Hurtado Fernández y Fernando San Román Bascuñán.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Notificación:

- Jaime Araya Guerrero. Maipú N° 499, oficina 303, Antofagasta, Región de Antofagasta.
- Marcos Simunovic Petricio. Avenida Grecia N° 736 91, Antofagasta, Región de Antofagasta.
- Franko Arenas. Avenida Cerro Paranal N° 375, 1401B, Antofagasta, Región de Antofagasta.
- Nicolás Alberto Hurtado Fernández. Por Ahí N° 1234, Antofagasta, Región de Antofagasta.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





- Fernando San Román Bascuñán. Avenida Argentina N° 1935, 302, Antofagasta, Región de Antofagasta.
- C.C.:**
- Departamento de Gestión de Denuncias y Ciudadanía.
 - Oficina Regional Antofagasta SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

